REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0735
RADICADO N°. 2021-0341-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimará nuevo PODER, documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; nótese como en el aportado refiere sólo la causal 8ª del Art. 154 del C.C., al tiempo que en las pretensiones alega además la causal 2ª Ibídem, sin tener facultad expresa para pedirla; así mismo, excluirá del mandato lo concerniente a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, como quiera que apenas con esta acción se busca la disolución de aquella.

Se advierte que el poder habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 206 del C.G.P., habrá de presentar el juramento estimatorio que sustenta la pretensión quinta de la demanda, que no es otro que la relación de gastos mensuales de la cónyuge demandante para su manutención, como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

c. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar direcciones físicas completas y electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MARÍA EUGENIA PIEDRAHITA TORO, en contra de LUIS ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)